

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00667-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder a los abogados **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO** y otorgamiento de poder a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 02 de marzo de 2022 se revocó personería a la abogada **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, se reconoció personería a la abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA**, se aceptó la sustitución de poder al abogado **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO** y a su vez se reconoció como dependiente judicial a **ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA**, sin embargo; con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de los profesionales en derecho relacionados anteriormente y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** cuyo correo fue verificado en la plataforma Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – SIRNA para fines de notificación yary.jaimes@crezcamos.com, dicho esto; se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que a folio que antecede obra la autorización otorgada por la parte demandante como dependiente judicial a **ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA**, para revisar los expedientes, retirar oficios, recibir, retirar la demanda en los casos en los que hubiere lugar, para fines de notificación enia.calderon@crezcamos.com, toda vez que, en los documentos aportados se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a los abogados **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA** y **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA**, para revisar los expedientes, retirar oficios, recibir, retirar la demanda en los casos en los que hubiere lugar, lo anterior en los términos y para los efectos del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 29 de abril de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 16.000
EMPLAZAMIENTO	\$ 51.884
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.031.520,47
TOTAL	\$ 2.099.404,47

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS con CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.099.404,47).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha el apoderado de la parte actora, no ha dado cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **29 de abril de 2021**, procede este Despacho a **REQUERIR** a la parte interesada, para que, proceda a aportar la liquidación de crédito correspondiente, lo anterior, con el fin de facilitar su adecuado estudio en los Juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **29 de abril de 2021**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 41.500
EMPLAZAMIENTO	\$ 51.884
AGENCIAS EN DERECHO – C1	\$ 265.650
TOTAL	\$ 359.034

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 359.034)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00525-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 19 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 7.900
EMPLAZAMIENTO	\$ 51.884
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000
TOTAL	\$ 759.784

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 759.784).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha el apoderado de la parte actora, no ha dado cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **19 de octubre de 2021**, procede este Despacho a **REQUERIR** a la parte interesada, para que, proceda a aportar la liquidación de crédito correspondiente, lo anterior, con el fin de facilitar su adecuado estudio en los Juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante **DARWIN ORJUELA CORZO** para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **19 de octubre de 2021**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual solicita se requiera a COOMEVA E.P.S., para que brinde información del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, es necesario aclarar que la entidad COOMEVA EPS se encuentra liquidada, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., fue consultada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con la cual se pudo corroborar que el demandado se encuentra afiliado en **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, así las cosas, **REQUIERÁSE** a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: **La dirección de ubicación física de la residencia, la dirección laboral y el empleador, así como la dirección electrónica** del señor **RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.219.926**, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicita terminación por pago total de la obligación y costas procesales. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su Representante Legal y su apoderada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas procesales, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por BAGUER S.A.S., en contra de GISSELA DELGADO CADENA, por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglóse el documento base de la ejecución -pagaré, el cual deberá ser entregada única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. De no interponerse recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00243-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultad de recibir consistente en la terminación del proceso por el pago de la obligación, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA**, promovido por JOSE OVIDIO RODRIGUEZ MEJIA a través de apoderado judicial con facultad de recibir, en contra de PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS, MARÍA FERNANDA CORREDOR GARCÍA y DIANA MARCELA ABRIL VARGAS , por el pago de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos a que hubiere lugar.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 14 de septiembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 8 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvieron de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 10 de mayo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 33.700
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.105.000
TOTAL	\$ 1.138.700

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.138.700).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha la apoderada de la parte actora, no ha dado cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **10 de mayo de 2022**, procede este Despacho a **REQUERIR** a la parte interesada, para que, proceda a aportar la liquidación de crédito correspondiente, lo anterior, con el fin de facilitar su adecuado estudio en los Juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante **MARÍA DEL CARMEN ABAUNZA ORTEGA** para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **10 de mayo de 2022**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso y entrega de títulos judiciales. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por la apoderada del extremo demandante solicitando la terminación del proceso, informando que ha llegado a un acuerdo con la demandada en el cual se incluye la entrega de los dineros consignados en títulos judiciales por valor total de \$709.521. Igualmente, se advierte que el memorial de terminación viene suscrito por la accionada LINA MARIA CAMACHO BARRERA; no obstante, como quiera que dicho memorial no cuenta con nota de presentación personal de la accionada y solo viene remitido desde la cuenta de correo electrónico de la apoderada demandante, sin que se hubiese informado al Despacho de manera previa algún canal digital de la demandada, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos; luego, se hace necesario PREVIO a resolver la solicitud de terminación y la entrega de dineros, REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal de la demandada para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quien la suscribe. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultad de recibir consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA**, promovido por KARINA DEL CARMEN PINZÓN URIBE a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO BONILLA ARIAS, por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, librense los respectivos a que hubiere lugar.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 19 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 8 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de háculo al

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS
ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente Informándole que el vocero judicial de la parte demandante sustituye poder. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la abogada **CINDY ESTHER FLÓREZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.722.538**, como apoderada de la parte demandante, esto es la señora **OLGA LUCIA MEJIA LOPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN
JUEZA

EJECUTIVO C - 1

RADICADO: No 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con solicitud de amparo de pobreza. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la demandada **CLAUDIA SOFIA VARGAS TINACO** se notificó personalmente a través de correo electrónico a través del buzón claudiasofiavargastinoco@gmail.com el 6 de julio de la presente anualidad, y posteriormente mediante escrito del 11 de julio de 2022, solicitó que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., solicitud que funda en su falta de capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, entre ellos, el pago de un profesional del derecho que la represente, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Adhiere a lo anterior que, actualmente sus únicos ingresos se deben a actividades que realiza desde su hogar relacionadas con costura y modistería de las cuales devenga mensualmente cerca de **\$200.000,00**, con los cuales debe cubrir todas sus necesidades básicas; además señala que depende económicamente de sus hijos.

Por último, señala que no posee bienes muebles o inmuebles u otro tipo de renta que le genere ingresos diferentes a los señalados.

Ahora bien, con miras resolver la solicitud en comento, debe precisar el Despacho, que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P., para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 del Código Penal.

En el caso de la referencia, la señora **CLAUDIA SOFIA VARGAS TINACO**, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del proceso de la referencia, por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para **CONCEDER** el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la demandada **CLAUDIA SOFIA VARGAS TINACO** dentro de los términos y para los efectos descritos en los artículos 151 a 158 del C.G.P. y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Para los efectos, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, para que designe un defensor público en el área del Derecho Civil, que asuma la representación judicial de la señora **CLAUDIA SOFIA VARGAS TINACO**, en el proceso de la referencia.

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda desde el **11 de julio de 2022** – fecha de presentación del escrito - respecto de la demanda **CLAUDIA SOFIA VARGAS TINACO**, hasta cuando el profesional del derecho que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, acepte el encargo, tal como así lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00417-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, Informándole que la accionada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, quien se encuentra debidamente notificada por correo electrónico desde el 29 de noviembre de 2021, según constancias de mensaje de datos enviado desde el correo del Despacho, presenta liquidación del crédito, requiriendo la terminación del proceso por pago con los dineros que le han sido descontados con ocasión al embargo decretado sobre su pensión. Así mismo, se advierte que una vez revisado el portal de títulos judiciales, se observan constituidos títulos judiciales hasta el 26/07/2022 por un valor total de \$15.337.730. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal, toda vez que la accionada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, se encuentra notificada en legal forma por correo electrónico, conforme las constancias obrantes dentro del expediente (pdf. 06); con todo, como quiera que la misma presenta liquidación del crédito, a fin de que se proceda a la terminación del proceso, y se efectúe pago con los títulos judiciales existentes, se hace necesario poner en conocimiento del extremo actor para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento del extremo actor la solicitud de terminación elevada por la accionada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, así como el reporte de títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia hasta el 26/07/2022 por un valor total de \$15.337.730 (pdf. 06 Cdno 2).

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del CGP en concordancia con el 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, se encuentra pendiente por aceptar la renuncia de la abogada PATRICIA SOSA FORERO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la documentación aportada cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho a fin de dar impulso procesal y continuar con el trámite que en derecho corresponda:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **PATRICIA SOSA FORERO** por cumplir los requisitos del inciso 4 artículo 76 del CGP, al poder que le fuera otorgado por la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, en calidad de apoderada general de la parte actora.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería al nuevo togado del extremo activo **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, se le **REQUIERE** para que acredite que quien otorga poder es el representante legal de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, como quiera que revisado el en **RUES** es el señor **JUAN CAMILO PALACIO MENDEZ**. Asi las cosas, el mandato allegado deberá contar con la presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP) o en tal caso, tener en cuenta lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 regla que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, es decir, deberá ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00316-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En auto calendado 26 de julio de 2022 se rechazó la demanda aduciendo que no había sido subsanada en término, no obstante, haciendo nuevamente el conteo de términos se advierte que tenía desde el 14 de julio de 2022 hasta el 21 de julio de 2022 para cumplir con los requerimientos puestos de presente en el auto inadmisorio de fecha 12 de julio de 2022 y publicado el 13 de julio de 2022.

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto el auto calendado 26 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y en su defecto, es preciso hacer el estudio admisibilidad de la demanda de acuerdo con la subsanación allegada el día 21 de julio de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia calendada 26 de julio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de **DIEGO POSADA GOMEZ**, contra el demandado **LUIS CARLOS ARIZA PALACIN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1277723**

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.900.000)** como capital representado en el Acta de Conciliación **No. 1277723**, suscrita el 28 de enero de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar*

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Para mejor proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término procede este despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, por lo que en auto calendarado 14-07-2022, se requirió a la togada para allegara copia íntegra, completa y legible de la Escritura Pública No. 6707 del 19 de diciembre de 2014 y del Pagaré No. 14848 suscrito el día 10 de febrero de 2015, no obstante; se omitió de otro punto importante en cuanto al poder debidamente conferido por él poderdante, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., por lo que se advierte que es necesario requerir a la parte para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde **la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales** de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual norma que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida a través de la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien actua en representación de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.** en calidad de cesionario de **CREDIFAMILIA C.F.S.A.**, contra los demandados **RUBEN DARIO CARDENAS ROA** y **DIANA MILENA CRUZ CELIS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En providencias del 14 de julio de 2022 se libró mandamiento dentro del trámite de la referencia por los valores peticionados en la demanda y se decretó la medida cautelar pedida, con posterioridad se informa del proceso de reorganización empresarial del acá demandado, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001-31-03-007-2022-00039-00, el cual se admitió con providencia calendada 21-04-2022; en consecuencia, no era posible acceder a las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...)”¹ (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación pues conforme a la norma en cita no debía admitirse la demanda, por ello conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto los autos calendados 14 de julio de 2022 (principal y medidas cautelares), y consecuentemente se ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, para que haga parte del - Proceso de reorganización empresarial del demandado **JULIO CESAR CASTRO CONTRERAS**, con radicado corto **2022-00039-00** y se ordenará el levantamiento de la medida decretada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto los autos calendados 14 de julio de 2022 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar sobre las posibles cuentas bancarias del demandado, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

las siguientes entidades financieras: **DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, AV VILLAS, ITAU, FALABELLA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, FINANDINA y BANCOOMEVA.**

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. REMITIR el expediente de la referencia, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, para que haga parte del - Proceso de reorganización empresarial del demandado **JULIO CESAR CASTRO CONTRERAS**, con radicado No. 68001-31-03-007-2022-00039-00.

Por Secretaría remítase en su totalidad el expediente.

CUARTO. DEJAR constancia en el sistema de registro de actuaciones judiciales SIGLO XXI, de lo acontecido dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 14-07-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el apoderado del señor **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra los demandados **MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ** y **ROBINSON VARGAS DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. VV-06638694**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante **ELSA MARINA GAMBOA ORTIZ** promovida a través del apoderado judicial, contra el demandado **PRINCIPE ALONSO ORTEGA BARRERO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

1.1. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)** por concepto de saldo pendiente del **Canon de Arrendamiento** del mes de **MARZO de 2019**, el cual debía pagarse entre los días **19 a 23** del mes de **febrero de 2019**.

1.2. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral **1.1.**, sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero de 2019**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde febrero 24 de 2019 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1617 del código civil que dice, que lo fija en **6%** anual; desde los cinco (05) días de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **SERVICIOS PÚBLICOS**

1.3. La suma de **CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 43.000)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** facturación No. 1035629 periodo **enero** 2019.

1.4. La suma de **CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 43.000)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** facturación No. 1035629 periodo **febrero** 2019.

1.5. La suma de **CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 43.000)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** facturación No. 1035629 periodo **marzo** 2019.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

SEXTO: REQUERIR de OFICIO a la NUEVA E.P.S., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física residencial y electrónica del señor **PRINCIPE ALONSO ORTEGA BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.222.117**, que repose en sus bases de datos en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. + El tipo de afiliación, es decir; dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y/o pagador del demandado, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser **remitidos por la parte interesada**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En auto calendado 26 de julio de 2022 se rechazó la demanda aduciendo que no había sido subsanada en término, no obstante, haciendo nuevamente el conteo de términos se advierte que tenía desde el 21 de julio de 2022 hasta el 27 de julio de 2022 para cumplir con los requerimientos puestos de presente en el auto inadmisorio de fecha 14 de julio de 2022 y publicado el 19 de julio de 2022.

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto el auto calendado 26 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y en su defecto, es preciso hacer el estudio admisibilidad de la demanda de acuerdo con la subsanación allegada el día 25 de julio de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia calendada 26 de julio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de **MIGUEL ÁNGEL ARIZA OLACHICA**, contra los demandados **RUBÉN DARIO BERDUGO SIERRA** e **IDALY VIVIANA RAMIREZ RAMIREZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Suscrita el 02 de noviembre de 2021**

1.1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 24.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio suscrita el 02 de noviembre de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ**, en su calidad de endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar*

EJECUTIVO HIPOTECARIO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉS** y **OTRO SI**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en lo que corresponde a la cláusula aceleratoria con respecto al cobro de los intereses de mora del **PAGARÉ No. 2635149**, es necesario tener en cuenta lo normado por la Ley 546 de 1999 en su artículo 19 con respecto a los **INTERESES DE MORA**. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.* Así las cosas, se entenderá acelerado el plazo a partir de la presentación de la demanda, esto es; 23 de junio de 2022, por lo tanto; desde allí empezarán a correr los intereses de mora que trata el pagaré. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que el demandado **SEVERO GARCIA MALDONADO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2635149**

1.1. La suma **OCHENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 82.738.616)** como capital representado en el Pagaré No. 2635149, suscrito el 21 de agosto de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 23 de junio de 2022, momento en el que fue presentada la demanda teniendo en cuenta lo normado en la Ley 546 de 1999² en su artículo 19 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- **OTRO SI – PAGARÉ No. 2635149 (CUENTA POR COBRAR NUMERAL 5)**

1.3. La suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.862.749)** como capital representado en el **Otro Si – Pagaré No. 2635149 (Cuenta Por Cobrar Numeral 5)**, suscrito el 27 de mayo de 2021, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 03 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 4960792016998553 / 5471412010638977**

1.5. La suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 2.291.718)** como capital representado en el **Pagaré No. 4960792016998553 / 5471412010638977**, suscrito el 23 de mayo de 2022, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁵. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00365-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, contra el demandado **BENITO LOPEZ ROJAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA**, toda vez que el apoderado señala en este; el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; una vez revisado a detalle el título, se encuentra dicho espacio en blanco; por lo que no es posible definir si este Despacho es competente o no para conocer tal demanda.
2. Asi mismo, es necesario que se aclare el acápite de **NOTIFICACIONES** del demandado toda vez que se indica la dirección **CL 4 #4-34 VDA GIRALES BARRIO HONDURAS, CARMEN, Santander**, pero no se menciona a que municipio pertenece.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, contra el demandado **BENITO LOPEZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, contra la demandada **CINDY YULEIDY ARIAS NOVA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA**, toda vez que el apoderado señala en este; el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; una vez revisado a detalle el título, se encuentra dicho espacio en blanco, por lo que no es posible definir si este Despacho es competente o no para conocer tal proceso.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, contra la demandada **CINDY YULEIDY ARIAS NOVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, para que los demandados **KELI TATIANA BERMUDEZ ROA** y **JHON JAIRO BERMUDEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 12815**

1.1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.584.000)** como capital representado en el Pagaré **No. 12815**, suscrito el 11 de junio de 2019; por concepto de cuotas mensuales desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mensuales desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2020, a la tasa de una y media veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

CUOTA No.	VALOR CUOTA	FECHA DE PAGO	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
2	\$ 99.000	11- agosto -19	12- agosto -19
3	\$ 99.000	11- septiembre -19	12- septiembre -19
4	\$ 99.000	11- octubre -19	12- octubre -19
5	\$ 99.000	11- noviembre -19	12- noviembre -19
6	\$ 99.000	11- diciembre -19	12- diciembre -19
7	\$ 99.000	11- enero -20	12- enero -20

8	\$ 99.000	11- febrero -20	12- febrero -20
9	\$ 99.000	11- marzo -20	12- marzo -20
10	\$ 99.000	11- abril -20	12- abril -20
11	\$ 99.000	11- mayo -20	12- mayo -20
12	\$ 99.000	11- junio -20	12- junio -20
13	\$ 99.000	11- julio -20	12- julio -20
14	\$ 99.000	11- agosto -20	12- agosto -20
15	\$ 99.000	11- septiembre -20	12- septiembre -20
16	\$ 99.000	11- octubre -20	12- octubre -20
17	\$ 99.000	11- noviembre -20	12- noviembre -20
TOTAL	\$ 1.584.000		

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

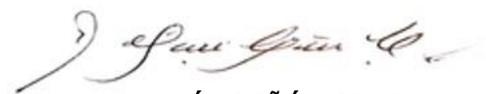
CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00399-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **ANA MARIA PEREZ AGUILAR**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 88-23-0055117-0**

1.1. La suma de **UN MILLON NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.090.807)** como capital representado en Pagaré **No. 88-23-0055117-0**, suscrito el 19 de septiembre de 2019, base de ejecución.

1.2. La suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 133.273)**, por los intereses remuneratorios sobre causados desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 23 de junio de 2022..

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 24 de junio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **AECSA S.A.** endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, para que el demandado **ROQUE NILSON FORERO TELLEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2910098726**

1.1. La suma **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 69.456.313)** como capital representado en el Pagaré **No. 2910098726**, suscrita el 09 de febrero de 2021; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 13 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 2910098499**

1.3. La suma **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 10.544.223)** como capital representado en el Pagaré **No. 2910098499**, suscrita el 11 de diciembre de 2020; base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente,

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁴.

SEXTO: Permitir el acceso al expediente a **YEIMY ANDREA PARDO GARCIA⁵** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD⁶** como **DEPENDIENTES JUDICIALES** de **AECSA S.A.** endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**; para que revisen el proceso, retiren demanda, desglose y retiro de oficios, y respecto de **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** deberá previamente acreditar su calidad de estudiante de derecho o abogada, en tanto en las diligencias se echa de menos la prueba sobre el particular.

SÉPTIMO: Frente a la solicitud de dependencia judicial en favor de la empresa **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.070.346-3**, previo a ser ratificada se **EXHORTA** a la parte para que allegue el certificado de existencia y representación legal, donde se pueda confirmar la actividad económica de la sociedad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

⁴ *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 406645, del 27/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

⁵ *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 406785, del 27/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

VERBAL - DECLARATIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de **JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO** en contra de **GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00222-00**, en el cual mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

REMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de **JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO** en contra de **GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de **COLCOMERCIO SAS**, contra los demandados **HERNANDO ROJAS QUIÑONES, OSCAR LEONEL VASQUEZ** y **JOHAN SAIZ RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA**, toda vez que el apoderado no señala explícitamente en este, la competencia de la demanda, por lo que se debe tener en cuenta lo normado en el **artículo 28 del C.G.P. numerales** *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**.

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** promovida por el apoderado de **COLCOMERCIO SAS**, contra los demandados **HERNANDO ROJAS QUIÑONES, OSCAR LEONEL VASQUEZ** y **JOHAN SAIZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que el demandado **ADRIAN RODRIGO PAEZ ROZO** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 654209735**

1.1. La suma **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 51.615.260)** como capital representado en el Pagaré No. **654209735**; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ